

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0972-2024 del 22 de mayo de 2024, se denuncia ante la Corporación “Movimiento de tierra para construcción de una vía, talando árboles y contaminando y erosionando el cauce de la quebrada”.

Que el día 27 de mayo del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja, en la vereda El Uvito, ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}14'10.40''$, $6^{\circ}30'59.98''$; identificado con FMI: 026-23223 y cédula catastral PK Predio: 690200500000500080; generándose el informe técnico N° **IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(..)

3. OBSERVACIONES:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante Queja ambiental con radicado SCQ-135-0972-2024 del 22/05/2024, el interesado indica:

“Movimiento de tierra para construcción de una vía, talando árboles y contaminando y erosionando el cauce de la quebrada”

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja **SCQ-135-0972-2024** del 22 de mayo de 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 27 de mayo de 2024, ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}14'10.40''$, $6^{\circ}30'59.98''$; identificado con FMI: 026-23223 y cédula catastral PK Predio: 690200500000500080 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda La M pero que se encuentra en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo, predio que, según la queja, es propiedad del señor Pompilio de Jesús Yepes, con cédula de ciudadanía número 70088540.

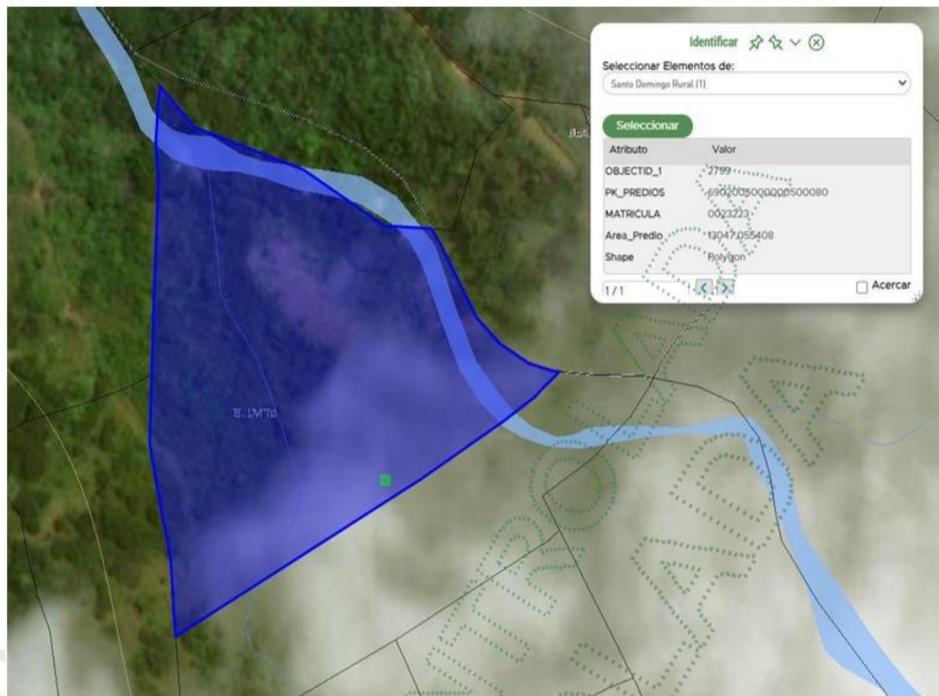


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-23223 referenciado en la queja

Al ingresar al lugar se identifica la apertura de una vía de 6 metros de ancho por 35 metros de largo, construida a través de servidumbre por un predio vecino con FMI: 026-23222 y cédula catastral PK Predios: 690200500000500086. Dicha vía es colindante con una fuente hídrica Sin Nombre que discurre aguas abajo, la cual tiene un retiro a la fuente de solo 6,5 metros.



Imagen 2. Tomada del Geo portal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026- 23222 en el cual fue apertura de la vía y la distancia a la fuente Sin Nombre.



Imagen 3. Fotografía tomada en campo de la vía aperturada.

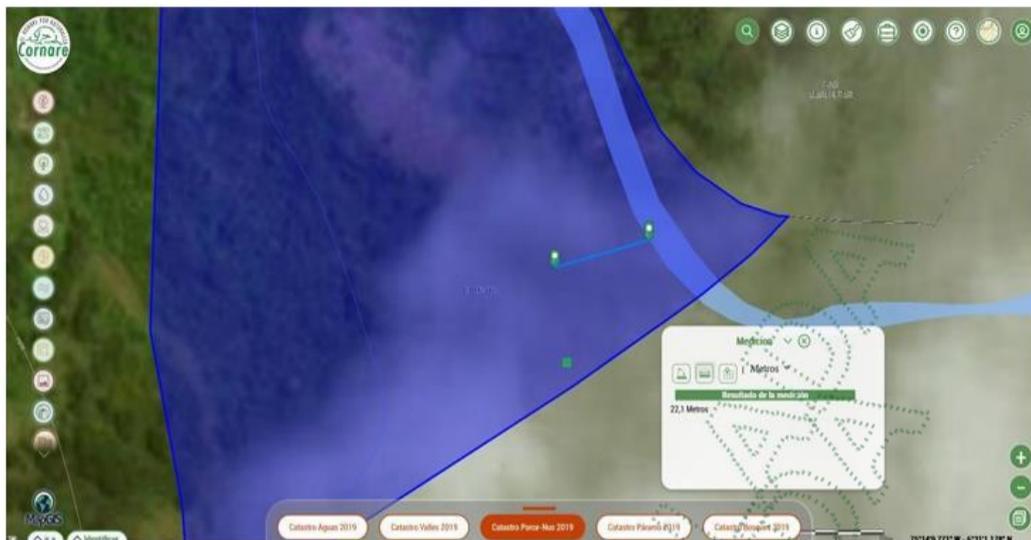
Al ingresar al predio del señor Pompilio Yepes, según se referencia en la queja, se evidencia un movimiento de tierra que conformó una explanación de aproximadamente 875m², el cual no cuenta con individuos arbóreos; el material excavado presenta una matriz limo arcillosa de color naranja y fue dispuesto sobre las laderas que forman la vaguada.

El material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención, lo que ha generado agrietamiento en el suelo de la explanación y favorece el lavado del suelo a través de escorrentía sobre el cauce de la fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno.



Imágenes 4 y 5. Fotografías tomadas en campo de la explanación realizada.

Al costado derecho del predio se encuentra la quebrada La M, para la cual se cuenta con un retiro a la fuente de 22,1 m. Tal como se puede evidenciar en la imagen 6.



En el sitio donde se generó el movimiento de tierra, de acuerdo con lo evidenciado en campo, se concluye que es una actividad reciente, se identifica un talud de aproximadamente 6,5 metros de altura y la disposición de material rocoso. Allí, no se evidencia aprovechamiento de especies forestales.



Imágenes 7 y 8. Fotografías tomadas en campo de la explanación realizada.

Según el Geoportel Interno de Cornare, el predio identificado con FMI 026-23222 PK_PREDIOS 6902005000000500086, cuenta con una zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA en las categorías de Áreas complementarias para la conservación (70,92%) y Áreas de rehabilitación para la conservación (29,08%) (Ver Imagen 9). Por su parte el predio identificado con FMI 026-23223 y PK_PREDIOS 6902005000000500080, cuenta con una zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA en las categorías de Áreas de amenazas naturales (1,4%), Áreas complementarias para la conservación (90,66%) y Áreas de rehabilitación para la conservación (7,94%) (Ver Imagen 10).



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	0.45	70.92
Áreas de rehabilitación para la conservación - POMCA	0.19	29.08

Imagen 9. Determinantes ambientales para el predio con FMI: 026-23222 tomadas del Geoportal CORNARE.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.02	1.4
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.16	90.66
Áreas de rehabilitación para la conservación - POMCA	0.1	7.95

Imagen 10. Determinantes ambientales para el predio con FMI: 026-23223 tomadas del Geoportal CORNARE.

Áreas de amenazas naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de rehabilitación para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Al contactar al señor Pompilio Emilio Yepes él manifiesta ser el dueño del predio y que el señor Alejandro Urrego es el encargado de la obra y quien puede facilitar mayor información, para lo cual aporta el número de contacto 3017371334. Al establecerse contacto con el señor Alejandro Urrego él indica que cuentan con un permiso para movimiento de tierras con el fin de aperturar una vía que atraviesa varios predios, otorgado por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo el 1 de agosto de 2018. El señor Alejandro adjunta el permiso que les fue otorgado, el cual se encuentra en los anexos de este informe.

4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-0972-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-23223, el cual es propiedad del señor Pompilio de Jesús Yepes con documento de identidad # 70088540, ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó una explanación de aproximadamente 875m².

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de 6 metros de ancho por 35 metros de largo, la cual atraviesa un predio con FMI: 026-23222. Por el lateral izquierdo de esta vía discurre una fuente hídrica sin nombre con un retiro de la fuente de 6,5 metros. Por tanto, considerando el Acuerdo 251 del 2011, se concluye que la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre no se está respetando en campo.

Por el lateral derecho de la explanación realizada en el predio con FMI: 026-23223 discurre la quebrada La M, para la cual se respetó un retiro a la fuente de 22,1 metros. El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre del mismo (sedimento) hacia las fuentes hídricas La M y sin nombre, las cuales discurren a los laterales y en la parte baja del predio.

No se tiene conocimiento si el movimiento de tierra realizado en el predio identificado con FMI 026- 23223 PK_PREDIOS 6902005000000500080, cuenta con licencia por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo.

Ambos predios (FMI 026-23222 y FMI 026-23223) se encuentran en zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Aburrá, con áreas intervenidas en categorías de Áreas de amenazas naturales, Áreas complementarias para la conservación y Áreas de rehabilitación para la conservación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0972-2024 del 22 de mayo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- Movimientos de tierra en el predio identificado con FMI: 026-20223 con coordenadas -75°14'10.40'', 6°30'59.98'' ubicado en la vereda El Uvito del Municipio de Santo Domingo, hasta tanto se presente ante la Corporación el respectivo permiso

otorgado por parte de la entidad territorial, con su respectivo Plan de Manejo Ambiental; documentación que deberá ser presentada en un término no superior a (treinta) 30 días hábiles; hechos evidenciados por la Corporación el día 27 de mayo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024.

La anterior medida se impone al señor **POMPILIO DE JESÚS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.088.540, en calidad de propietario del predio y presunto responsable de las actividades objeto del asunto; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **POMPILIO DE JESÚS YEPES**, para que de manera inmediata Implemente obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **POMPILIO DE JESUS YEPES**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTÍCULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **POMPILIO DE JESUS YEPES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que, en un término no mayor a 15 días, informe a la Corporación si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-23222 y FMI 026-23223 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de N° IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024 y de la presente actuación jurídica a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA e INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **POMPILIO DE JESUS YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.381.820; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-03277-2024 del 05 de junio del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056900343793

Fecha: 13/06/2024

Proyectó: Judicante / Juan Pablo Gómez

Revisó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño